



Recurso nº 819/2016

Resolución nº 871/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. B, en nombre y representación de FLUIDMECANICA SUR, S. L., contra las Resoluciones, de 29 de julio de 2016, del Coronel Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Fuerza Terrestre, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de mantenimiento de sistemas de Misiles HAWK y equipamiento del órgano de alta especialización (OAE) de la UREP 111/74”, lotes 1 y 5 (Expedientes 20206/16/0008/01 y 20206/16/0008/05), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 1 de junio de 2016, el Coronel Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Fuerza Terrestre, aprueba el expediente de contratación, con la consiguiente aprobación de los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas, y la apertura del procedimiento de licitación del contrato de servicio de mantenimiento de Sistemas de Misiles HAWK y equipamiento del órgano de alta especialización (OAE) de la UREP 111/74, expediente 20206/16/0008/00.

El anuncio de licitación se publica, además de en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Boletín Oficial del Estado el 7 de junio de 2016, remitiéndose el anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de junio de 2016, habiéndose modificado por anuncio del Boletín Oficial del Estado por otro de 20 de julio.

El contrato, calificado como servicios, categoría 1, servicios de mantenimiento y reparación, nomenclatura CPV 50650000-6, servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves militares, misiles y naves espaciales, y 50660000-9, servicios de reparación y mantenimiento de sistemas electrónicos militares, tiene un valor estimado de 535.537,18 euros, estando dividido en seis lotes: lote 1, mantenimiento adaptativo y resolución de obsolescencia del Sistema de Misiles HAWK, lote



2, mantenimiento Sistema de control ambiental y presurización con aire seco Misiles HAWK, lote 3, reparación e impermeabilización del Radomo radar AN/TPS-43 y Sistema de plegado y extracción de antena, lote 4, mantenimiento equipos contra incendios Sistemas de Misiles HAWK, lote 5, mantenimiento Sistemas de izado, polipastos y puentes grúa, y lote 6, mantenimiento y normalización maquinaria talleres de apoyo. El expediente se licita por tramitación ordinaria y procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, siendo todos ellos valorables de forma automática o mediante fórmula.

El contrato se sujeta a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS) en virtud de su artículo 2.1.d), rigiéndose su preparación, selección y adjudicación por lo dispuesto en la LCSPDS, y en lo no previsto en ella, por las disposiciones del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), y sus normas reglamentarias de desarrollo.

En particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la LCSPDS, es de aplicación a la adjudicación del contrato el Título III de la citada LCSPDS, artículos 23 a 54.

Establece la cláusula 12 del PCAP, referida al *“procedimiento de adjudicación y requisitos de solvencia”*, lo siguiente.

“El procedimiento de adjudicación de este contrato de Servicios es ABIERTO, de acuerdo con el artículo 38 de la LCSPDS.

El contrato se adjudicará a la oferta económica más ventajosa atendiendo a los criterios señalados en la siguiente cláusula, en virtud del artículo 32.1 de la LCSPDS.

De conformidad con el artículo 14 de la LCSPDS y en concordancia con el 62.2 del TRLCSP, los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 75 y 78 del TRLCSP, con las especialidades que se indican en el artículo 15 de la LCSPDS, serán los siguientes:

- *Solvencia económica y financiera. Por uno o varios de los medios enumerados en el ARTICULO 75 DEL TRLCSP: Informe de Entidades Financieras, Cuentas anuales, Cífra anual de negocio.*



- *Solvencia técnica. Por uno o varios de los medios enumerados en el ARTICULO 78 DEL TRLCSP:*

Trabajos realizados, Técnicos o unidades técnicas para la ejecución del contrato, Instalaciones técnicas, etc.

- *Serán de aplicación para esta licitación la exigencia de PECAL 2120 o AQAP equivalente que se estipula en el punto 3.2 del PPT, como requisito para el Aseguramiento de la Calidad:*

➤ *PECAL 2120 o AQAP equivalente*

- *Para el LOTE N° 1, certificado de tener en vigor el certificado de Habilitación Personal de Seguridad (HPS) concedido por la Oficina Nacional de Seguridad, por parte del personal de la empresa (se acompaña al expediente Informe Justificativo del Jefe de la Unidad)*

El cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de las normas de gestión medioambiental, a que se refieren los artículos 16 de la LCSPDS y 81 del TRLCSP, respectivamente, y que se exigen a este contrato son las estipuladas en el PPT.”

Por su parte la cláusula 13 del PCAP, “*criterios de valoración de ofertas*”, establece.

- “• *Adjudicación atendiendo varios criterios:*

El contrato se adjudicará en todos los lotes atendiendo a los siguientes criterios objetivos:

➤ *PRECIO. Ponderación de 70%. Se aplicará según la siguiente fórmula:*

*Puntuación de A = 70 * (precio mejor oferta/precio oferta de A)*

➤ *PLAZO DE EJECUCIÓN. Ponderación de 15%. Se obtendrá la puntuación aplicando el siguiente baremo (se entenderán día naturales):*

<i>OFERTA</i>	<i>PUNTOS</i>
<i>61-90 días</i>	<i>0 puntos</i>



31-60 días	10 puntos
hasta 30 días	15 puntos

- *PLAZO DE GARANTÍA. Ponderación total del 15%. Se obtendrá la puntuación aplicando el siguiente baremo:*

Garantía de las Revisiones y reparaciones (10 puntos)

OFERTA	PUNTOS
12 meses	0 puntos
13–36 meses	10 puntos
37–60 meses	15 puntos

Garantía de los Repuestos (5 puntos)

OFERTA	PUNTOS
12 meses	0 puntos
13–36 meses	2 puntos
37–60 meses	5 puntos

A efectos de lo previsto en el artículo 152.1 del TRLCSP la apreciación, en su caso, de que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales se efectuará de conformidad con los supuestos y previsiones contenidas en los artículos 85 y 86 del RGLCAP.

Excepcionalmente y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el Órgano de Contratación podrá motivadamente reducir en un tercio los porcentajes establecidos en el artículo 85 del RGLCAP.

- Adjudicación en igualdad de puntuación obtenida:*



Para el caso de igualdad en la valoración de los criterios de adjudicación para determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, será de aplicación la preferencia para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 %, según establece la disposición adicional cuarta del TRLCSP.

Si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 %, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

En los supuestos de igualdad de proposiciones, cuando el párrafo anterior no haya resultado eficaz para determinar la adjudicación, se decidirá ésta mediante sorteo, de conformidad con lo previsto en el artículo 87.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que se efectuará en acto público, a fin de cumplir con los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato.”

De otra parte, la prescripción 2.1, “requisitos de las actividades de asistencia y mantenimiento”. del PPT, establece en su norma RE9 que “en el lote 1 el personal deberá tener capacidad probada en el ámbito del mantenimiento de los distintos equipos mayores del Sistema HAWK.”

En fin, la prescripción 3.2 “requisitos para el aseguramiento de la calidad”, del PPT establece.

“RC- 11 El presente contrato está sujeto a la Inspección Oficial de Aseguramiento de la Calidad designada por la DGAM, de acuerdo a lo dispuesto en la OM 65/1993 de 9 de junio, desarrollada en la Instrucción 39/1998 de 19 de febrero.

RC-12 Para el desarrollo del presente contrato será de aplicación la normativa de calidad que se recoge en la PECAL 2120 o AQAP equivalente.”

Segundo. Terminado el plazo de presentación de ofertas, entre los licitadores está FLUIDMECANICA SUR, S. L., que presenta proposición, entre otros, a los lotes 1 y 5.



La mesa de contratación el 9 de marzo de 2016, procede a calificar la documentación relativa a los requisitos de capacidad para contratar, así como los de solvencia, siendo admitidos todos los licitadores.

El 25 de julio de 2016, en sesión pública, la mesa procede a la apertura de los sobres conteniendo las ofertas, y se procede a aplicar la puntuación a las mismas de acuerdo con las fórmulas del PCAP.

El 26 de julio el Coronel Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Fuerza Terrestre dicta Resolución de clasificación de las ofertas presentadas, requiriendo a las primeras clasificadas a la presentación de la documentación prevista en el artículo 33.2 de la LCSPDS.

Así en el Lote 1 la primera clasificada es GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCION Y RECAMBIOS JPG, S.A., y en el Lote 5 INGENIERIA DE ELEVACIÓN, S. L.

El 29 de julio de 2016, del Coronel Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Fuerza Terrestre, dicta sendas resoluciones adjudicando los lotes 1 y 5.

Las resoluciones contienen como pie de recurso la posibilidad de interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Defensa.

La adjudicación se anuncia en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 11 de agosto de 2016, a las 09:06 horas, sin notificarse individualmente a FLUIDMECANICA SUR, S. L.

El 25 de agosto de 2016 se presentan en la Jefatura de Asuntos Económicos de la Fuerza Terrestre dos escritos de FLUIDMECÁNICA SUR, S. L.

En el primero de ellos se solicita se proceda a notificar resolución motivada de la no adjudicación de los lotes 1 y 5, y se informe sobre los siguientes extremos: características de la proposición de la empresa adjudicataria de cada lote determinantes de la adjudicación a su favor, y motivos del rechazo de la oferta de la empresa FLUIDMECANICA SUR, S. L. en cada lote, propuestas de todos los licitadores intervinientes en la adjudicación de dichos lotes, y pregunta si las empresas adjudicatarias en los lotes 1 y 5 han presentado toda la documentación requerida tanto de



experiencia como de Certificados de calidad y medioambientales necesarios según las condiciones del PPT y PCAP.

También solicita la interrupción del plazo de presentación del recurso especial en materia de contratación.

En el segundo escrito, de la misma fecha, anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación.

El órgano de contratación, el 26 de agosto de 2016, remite mediante correo electrónico a la dirección declarada para notificación por el licitador en el sobre de documentación administrativa, notificación individual a FLUIDMECANICA SUR, S. L. de la adjudicación, acompañada de la Resolución de adjudicación, con detalle de las puntuaciones obtenidas por los licitadores.

A dicha comunicación se dá acuse de recibo con resultado negativo por haber sido rechazado el mensaje por la dirección de correo electrónico designada por FLUIDMECANICA SUR, S. L.

El día 29 de agosto de 2016 se remite de nuevo la notificación a la misma dirección, con acuse de recibo positivo de la misma.

El mismo día 29 de agosto de 2016, se remite igualmente por correo electrónico a la misma dirección contestación al resto de la información solicitada por FLUIDMECANICA SUR, S. L., siendo el acuse de recibo del correo positivo.

El contenido de dicha información es el siguiente.

“2. Las ofertas de la empresa FLUIDMECÁNICA SUR S. L. para los lotes 1 y 5 NO fueron rechazadas NI incurrir en baja temeraria. Se admitieron en la licitación y se valoraron de acuerdo con los criterios objetivos establecidos en la Cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

3. Se informa, y así consta en el expediente, que las empresas adjudicatarias de los lotes 1 y 5 presentaron en tiempo y forma toda la documentación de acuerdo con las Cláusulas 17 y 18 del PCAP.



4. La experiencia no es un requisito exigido ni valorable según el PCAP (que prevalece al PPT). Asimismo los certificado de calidad equivalentes, como el presentado por la empresa adjudicataria del lote 5, son válidos de acuerdo con la Cláusula 12 del PCAP y, por tanto, fue admitida su oferta por la Mesa de Contratación en el acto de apertura de documentación administrativa.”

Tercero. Como se dijo el 25 de agosto de 2016, FLUIDMECANICA SUR, S. L., anuncia al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato en lo que a los lotes 1 y 5 se refiere.

El 26 de agosto de 2016, a las 13:34:46 horas, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal el recurso, que contiene el siguiente *petitum*.

“Acuerde de conformidad con lo que se interesa, que no es más que lo siguiente:

1º.- La estimación del presente recurso en su alegación primera, y la suspensión cautelar del expediente de contratación, retrotrayendo los trámites del mismo hasta el momento de la realización de dicha publicación en la Plataforma de Contratación, requiriéndose al órgano de contratación a fin de que realice la correspondiente notificación de la Resolución motivada de NO adjudicación a esta parte simultáneamente, con detalle de los motivos del rechazo de la oferta de mi mandante, así como las características de la proposición de las empresas adjudicatarias de los mencionados Lotes 1 y 5, concediéndose a esta parte el plazo legal para interponer los recursos administrativos y/o contencioso-administrativos pertinentes.

2º.- SUBSIDIARMENTE, Y PARA EL SUPUESTO HIPOTETICO DE DESESTIMACION DEL PEDIMENTO ANTERIOR.

Se estime el apartado segundo del presente escrito, y debido a la falta de cumplimiento del requisito dispuesto en la citada cláusula del PPT se anule la adjudicación del Lote 1 del mentado expediente de contratación a favor de la entidad Grupo de Ingeniería Reconstrucción y Recambios, S. A., y se disponga a favor de FLUIDMECANICA SUR, S.L.

Se estime el apartado tercero del presente escrito, y debido a la falta de cumplimiento del requisito dispuesto en la citada cláusula del PCPA y del PPT relativo a la condición de poseer la certificación PECAL, se anule la adjudicación del Lote 5 del mentado expediente”.



Cuarto. El órgano de contratación, el 30 de agosto de 2016, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 2 de septiembre, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el trámite conferido GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCION Y RECAMBIOS JPG, S.A., e INGENIERIA DE ELEVACIÓN S. L.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, el 15 de septiembre, resolvió mantener la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 59.2 de la LCSPDS, 41.1 del TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), al depender el órgano de contratación de la Administración General del Estado.

Esto, no obstante, existe un límite a nuestra competencia. Hemos reiterado innumerables veces que este órgano tiene una potestad exclusivamente revisora que se contrae a declarar o no la invalidez del acto recurrido, retrotrayendo, si así procede, las actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero sin que le sea dado sustituir la competencia del órgano de contratación. Es por ello que se inadmite la pretensión de que, de anularse la adjudicación del lote 1 se proceda a adjudicarlo a favor de la recurrente, ello sin perjuicio de examinar la pretensión de nulidad del acto de adjudicación.

Segundo. El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.



Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento de contratación e impugna su adjudicación, habiendo quedado como segunda clasificada en la licitación en ambos lotes cuya adjudicación impugna, por lo que tienen la condición de interesadas, estando legitimada para interponer el recurso conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC.

Tercero. El recurso se dirige contra el acto de adjudicación de un contrato de servicios, de la categoría 1, figuren en el Anexo I de la LCSPDS, cuyo valor estimado es superior a 418.000 euros.

Es, por tanto, un acto recurrible conforme a los artículos 2.1.d), 5.a), 8.1, 59.1 y 4 LCSPDS, 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP, y 22.1.4º del RPERMC.

Cuarto. En cuanto a los requisitos de forma y plazo, la notificación del acto fue remitida el 26 de agosto de 2016, habiéndose anunciado la interposición del recurso el 25 de agosto, e interpuesto el recurso el 26 de junio de 2016.



Además la resolución notificada no incluía pie de recurso ante este Tribunal.

El artículo 44.1 y 2 del TRLCSP disponen.

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)”

Artículo 18 del RPERMC dispone.

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. (...)”

En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda. (...)”

El artículo 19.5 del RPERMC dispone.

“Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia (...)”



En el presente caso la recurrente tuvo conocimiento de la adjudicación por su anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 11 de agosto, sin remitirse la notificación individual al licitador hasta el 26 de agosto, como consecuencia de su escrito requiriéndolo así, siendo el mismo día de la remisión aquel en que se interpuso el recurso, previo anuncio al órgano de contratación.

Además el acto notificado individual contiene un error en la designación del recurso que cabe contra el acto notificado, vulnerando lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), aplicable al momento de la notificación, y por lo demás reproducido en el artículo 40.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En consecuencia, remitida la notificación individual el mismo día en que se interpuso el recurso, a solicitud de la recurrente, y padeciendo la notificación error en la designación de los recursos que procedían contra al acto notificado, la notificación no surtió efecto sino a partir de la fecha en que el interesado puso de manifiesto el conocimiento del contenido y alcance de la resolución notificada, al haberlo conocido por su anuncio en la Plataforma de Contratación, interponiendo el recurso, ex 58.3 LRJPAC.

En consecuencia se han cumplido los requisitos de tiempo y forma en la interposición del recurso conforme a los artículos 44.1 y 2 del TRLCSP, y 18, 19 y 22.5º y 6º del RPERMC.

Quinto. Entrando ya en los argumentos sustantivos, las recurrentes establece como primer motivo de su impugnación la vulneración del art. 151.4 del TRLCSP, al no haberse notificado individualmente la Resolución motivada de adjudicación, habiéndole causado indefensión.

Como motivos subsidiarios afirma que el adjudicatario del lote 1 incumple lo dispuesto en el PPT, por no tener personal con capacidad probada en el mantenimiento de los distintos equipos mayores del sistema HAWK, en el entendimiento de que dicha capacidad probada se refiere a la capacidad previa a la adjudicación del contrato, e igualmente afirma que el adjudicatario del lote 5, incumple la cláusula 12 del PACP, en tanto carece de la requerida certificación de calidad.



De contrario señala el órgano de contratación, en primer lugar, en cuanto al defecto de falta de motivación que, recibidos los escritos de la recurrente de 25 de agosto, y advertido que efectivamente había habido un error, se remitió el 26 de agosto de 2016, mediante correo electrónico a la dirección declarada para notificación por el licitador en el sobre de documentación administrativa, notificación individual a la recurrente de la adjudicación, acompañada de la Resolución de adjudicación, con detalle de las puntuaciones obtenidas por los licitadores.

Al haberse dado acuse de recibo negativo al correo electrónico de remisión, el día 29 de agosto de 2016 se vuelve a enviar la notificación a la misma dirección electrónica, con acuse de recibo positivo.

El mismo día 29 de agosto de 2016, se remite, igualmente por correo electrónico a la misma dirección, contestación al resto de la información solicitada por la recurrente, siendo el acuse de recibo del correo positivo.

Aparecen acreditados todos estos extremos en el expediente.

En cuanto al hipotético incumplimiento de la experiencia demostrada por la empresa adjudicataria del lote 1, señala que la exigencia de experiencia en el personal no es un requisito de solvencia, ni un criterio de adjudicación según el PCAP.

En cuanto al supuesto incumplimiento de presentar el certificado PECAL 2120 de la empresa adjudicataria del lote 5 señala que, de acuerdo con la cláusula 12 del PCAP es válido, tanto el certificado PECAL 2120, como los certificados de calidad equivalentes. La empresa adjudicataria del lote 5 presentó en la documentación contenida en el sobre número 1, el certificado ISO 9001:2008, certificado que, por lo demás, también presentó la empresa recurrente junto con la PECAL 2120, para demostrar su solvencia técnica en cuanto a certificados de calidad.

Las alegaciones de las adjudicatarias abundan en los argumentos del órgano de contratación.

Sexto. Puestas de manifiesto las posiciones de las partes, examinaremos las distintas alegaciones, comenzando por la indefensión ligada a la falta de notificación individual motivada al licitador recurrente.



El artículo 33.4 de la LCSPDS, aplicable al procedimiento de adjudicación que nos ocupa, dispone.

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 35.3 de esta Ley.

Si la adjudicación se refiere a uno de los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación enumerados en el artículo 59 de esta Ley, se indicará en la notificación y en el perfil del contratante el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 37.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, será de cinco días.”

Este precepto coincide sustancialmente con el artículo 151.4 del TRLCSP, sobre el que tenemos una reiterada doctrina.

Así hemos dicho que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, hemos declarado que la norma primera reguladora del contrato son los PCAP, completado, en su caso, con el PPT.

Añadimos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Además en la Resolución nº 159/2012, de 30 de julio, señalamos que cuando solo concurren criterios de adjudicación evaluables de forma automática o mediante formula, basta que la notificación realizada contenga la indicación tanto de la puntuación obtenida por la oferta del recurrente como por la oferta de la adjudicataria, con desglose de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración, pues de la mera contraposición surge la motivación de cuál es la oferta más ventajosa.

En el presente caso la recurrente interpuso el recurso el 26 de agosto de 2016 a las 13:34:46, según consta en el correspondiente sello de tiempo del registro electrónico de este Tribunal, habiéndosele remitido la notificación a su dirección de correo expresamente habilitada por ella el



mismo día 26 de agosto, a las 12:20 horas, según consta en el expediente, si bien que se produjo reporte de error en la entrega en dicha dirección.

Es lo cierto, por tanto, que la recurrente al tiempo de interponer el recurso no había sido notificada individualmente de la motivación del rechazo de la oferta, que por lo demás resulta de la mera tarea matemática de aplicar a las ofertas abiertas públicamente las formulas consignadas en el PCAP.

Existía, por tanto, indefensión al tiempo de la interposición del recurso, siendo a tales efectos indiferente que se hubiere publicado la adjudicación en el perfil del contratante, pues aunque materialmente la publicación contenga motivación suficiente tanto de la adjudicación como del descarte de las demás ofertas, la obligación impuesta por el artículo 33.4 de la LCSPDS no fue cumplida.

Ahora bien, la indefensión que resulta entredicha por la Ley no es la meramente formal, sino la material, es decir aquella que efectivamente impide a la recurrente formular recurso suficientemente fundando.

Pues bien, tan indefensión, si bien se produjo en el momento inicial de la interposición del recurso, no se ha mantenido en el tiempo transcurrido desde entonces hasta el momento de dictarse esta Resolución.

En efecto, también consta en el expediente que el 29 de agosto, a las 13:39, fue reenviado el correo electrónico remitido el día 26 que contenía la notificación de la adjudicación, a la misma dirección electrónica designada por la recurrente, al igual que se le remitió a la 13:33 horas del mismo día la información adicional reclamada por la recurrente en uno de los escritos del día 25 de agosto, no siendo los acuses de recibo negativos.

Así las cosas la indefensión existente al momento de la interposición cesó una vez se produjo la notificación.

Pues bien, a pesar de que a la recurrente le fue remitida el 26 de agosto, y de nuevo el 29 de agosto, la notificación de la adjudicación y de los motivos del rechazo de su proposición, añadiendo a ello la información adicional sobre el procedimiento que solicitó, teniendo por tanto



conocimiento suficientemente motivado, de acuerdo con nuestra doctrina, al ser los criterios de adjudicación valorables automáticamente o mediante fórmula, de las razones de porque había sido descartada su oferta, la recurrente no hizo uso del derecho que le permitía tanto la LCSPDS, la entonces vigente LRJPAC, como, en fin, el RPERMC, ya de interponer un nuevo recurso el plazo abierto desde la fecha de la remisión, ya de presentar nueva alegaciones y aportar pruebas que ampliasen el recurso ya presentado.

No puede apreciarse por ello la existencia de indefensión material que determine que se practique una nueva notificación de la adjudicación a la recurrente que habiendo sido notificada, con su silencio en el procedimiento de recurso, ha mostrado falta de diligencia en el ejercicio de su derecho.

Séptimo. En cuanto al motivo alegado de que en el lote 1 no se ha acreditado el cumplimiento por la adjudicataria de la prescripción 2.1, *“requisitos de las actividades de asistencia y mantenimiento”*, del PPT, que establece en su norma RE9 que *“en el lote 1 el personal deberá tener capacidad probada en el ámbito del mantenimiento de los distintos equipos mayores del Sistema HAWK”*, el mismo ha de ser igualmente rechazado.

Como hemos señalado (Resolución nº 836/2015, de 18 de septiembre), el PCAP incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, en particular y por lo que aquí importa, los documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones, y los criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación (artículos 115.2 del TRLCSP y 67.2.h, e i, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre -RGLCAP-) mientras que el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, es decir, las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, sin que el PPT pueda contener declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP (artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a y 3 del RGLCAP).

De ello resulta que es al PCAP y no al PPT al que corresponde especificar los criterios de adjudicación, su valoración, y los documentos que han de presentarse a la licitación, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT carácter meramente



complementario de lo señalado en el PCAP, debiendo interpretarse siempre lo contenido en el PPT sobre tales extremos conforme a lo establecido en el PCAP, dando preferencia a lo dispuesto en éste sobre aquel, y en caso que se produzca una contradicción insalvable entre uno y otro, ateniéndose exclusivamente a lo establecido en el PCAP.

Pues bien, la redacción de la prescripción 2.1 del PPT, no ofrece dudas en cuanto a que el requisito allí exigido se refiere a la ejecución del contrato y no al procedimiento de licitación, lo que por lo demás resulta de la redacción igualmente clara de las cláusulas 12 y 13 del PCAP, todas ellas reproducidas en antecedentes.

Tal exigencia corresponde, pues, cumplirla al adjudicatario una vez se inicie la ejecución del contrato, no a los licitadores en el momento de presentar ofertas, sin que, además, la recurrente, mera licitadora, tenga legitimación suficiente para interferir en la relación jurídica que liga al contratista con la Administración, ni potestad para controlar o vigilar la actuación de ésta.

Octavo. En cuanto al motivo alegado de incumplimiento por el adjudicatario del lote 5, de la obligación de presentar el certificado PECAL 2120, debes ser igualmente rechazado.

Como resulta tanto de la cláusula 12 del PCAP como de la prescripción la prescripción 3.2 R-C 11, del PPT, resulta válido, tanto el certificado PECAL 2120, como los certificados de calidad AQAP equivalente.

Pues bien, la adjudicataria presentó en la documentación contenida en el sobre número 1, el certificado ISO 9001:2008, certificado de calidad que, el órgano de contratación estima equivalente al PECAL 2120, y que el documento de certificación señala que es un sistema de gestión de calidad aplicable al diseño, venta, montaje y mantenimiento de puentes grúa, y a la venta, montaje y mantenimiento de equipos de elevación y pesaje industrial, lo que tiene conexión con el objeto del lote, por lo que, a falta de argumentos o elementos de prueba en contrario de la recurrente, hemos de estimar suficiente para entender cumplido el requisito impuesto por el PCAP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por recurso interpuesto por D. A. M. B, en nombre y representación de FLUIDMECANICA SUR, S. L., contra las Resoluciones, de 29 de julio de 2016, del Coronel Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Fuerza Terrestre, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de mantenimiento de sistemas de Misiles HAWK y equipamiento del órgano de alta especialización (OAE) de la UREP 111/74”, lotes 1 y 5 (Expedientes 20206/16/0008/01 y 20206/16/0008/05).

Segundo. Levantar suspensión del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP, en lo relativo a los lotes 1 y 5.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.